

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de septiembre del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por los jueces Miguel Ángel Cardella, Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “[C.J.P], [B.F] Y [G.B] S/

ROBO AGRAVADO” legajo MPF-VR-00989-2025.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación el representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Vanesa Cascallares, y por la Defensa, doctor Leonardo Alberto Ballester, en representación de [IMPUTADO_1] -quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2026, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIda. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió declarar culpables a [IMPUTADO_1], [IMPUTADO_3] y [IMPUTADO_2], como coautores de robo doblemente agravado por cometerse en poblado y en banda y por el uso de arma de utilería (arts. 45, 166 inc. 2º ultimo par. Y 167 inc. 2º CP), y en consecuencia, condenarlos a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y costas del proceso (arts. 26 y 29 CP).-

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por el siguiente hecho:

"Ocurrido en la localidad de General E. Godoy, el día 23 de mayo de 2025 a las 16:00 horas aproximadamente, en el domicilio ubicado en [DIRECCION_DENUNCIANTE_1], donde vive [DENUNCIANTE_1], con su pareja [VÍCTIMA_2] y la hija menor de esta. En esa oportunidad, se hicieron presentes [IMPUTADO_3], [IMPUTADO_1] y [IMPUTADO_2], quienes rompieron la ventana para ingresar al domicilio mientras se encontraba la Sra. [VÍCTIMA_2] sola con su hija, los cuales inmediatamente luego de ingresar, maniataron a la víctima, diciéndole

que si gritaba o hacía algo que no debía le iban a pegar. Acto seguido, los tres mencionados se apoderaron ilegítimamente de: \$230.000 (pesos doscientos treinta mil), un celular Motorola E7 Power color celeste con funda de silicona rígida rosada, un teléfono Samsung A10 color gris sin funda, una copia de la llave del vehículo Chevrolet Corsa, dominio [PATENTE_1], para posteriormente retirarse del lugar.” (SIC)

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

En principio aclara el defensor que la impugnación es únicamente por el imputado [IMPUTADO_1], porque los otros dos imputados reconocieron el hecho y deslindaron la responsabilidad del nombrado.

Luego, relata el hecho acusado, el vínculo entre víctimas y victimarios y el contexto en que se produjo.

Radica su agravio en la arbitraria valoración de la prueba por falta de fundamentación.

Cuestiona que la sentencia declaró la responsabilidad de [IMPUTADO_1] en el hecho sin fundamentación suficiente, pues no explica por qué se basó en la declaración de la niña y descartó la versión de la víctima [VÍCTIMA_2]. En este punto señala el defensor las contradicciones entre ambas declaraciones ya que la niña le da un rol protagónico a [IMPUTADO_1] mientras que la víctima [VÍCTIMA_2], relató que el imputado había quedado afuera del domicilio. La sentencia dice que la víctima beneficio a [IMPUTADO_1] por motivos que desconocen, pero ello no fue así, simplemente dijo que estaba fuera del domicilio.

Refiere que el mismo [IMPUTADO_1] reconoció que tenía un inconveniente económico con [DENUNCIANTE_1], pareja de [VÍCTIMA_2], quien vive en el domicilio contiguo al de [VÍCTIMA_2], y por eso estaba allí afuera.

Al finalizar, solicita que se revise la sentencia y se absuelva a [IMPUTADO_1] de los cargos que le fueron atribuidos.

Responde de la fiscalía

Sostiene que el tribunal realizó una valoración íntegra de la prueba y, en base a ello, optaron por elegir la declaración más confiable. A preguntas del tribunal, señala que el sentenciante le otorga mayor peso a la declaración de la niña que tiene sustento en el informe de la licenciada Valeria Emiliani, por cuanto su testimonio resulta coherente y claro. Agrega que también analizaron los dichos de la víctima, dado que ubicó al imputado en su domicilio.

Refiere que la teoría de la defensa fue desvincular a [IMPUTADO_1] así como el arma de utilería utilizada, pero hay que tener en cuenta que los dos testigos eran imputados y

quisieron mejorarle su situación.

También se analizaron los testimonios de Diego Reinaldo Fabián Mancilla Mercado y Aylen Estefanía Jerez, ambos testigos de la defensa, que declararon haber estado con el imputado al momento del hecho, lo cual es inconsistente y se contradice con el testimonio del imputado. A preguntas del tribunal, aclara que estos testimonios, junto a la declaración de [IMPUTADO_1], fueron sometidos a contraexamen.

A preguntas del tribunal, contesta que la niña y la víctima ubican a [IMPUTADO_1] en el lugar, y si bien, cada una desde su subjetividad le asigna un comportamiento distinto en el hecho, ello no excluye su participación.

Puntualiza que son los imputados quienes introducen la cuestión de la venta de drogas pero no hay datos objetivos para confirmar que haya sido así.

Solicita el rechazo del recurso y que se confirme la sentencia.

Al finalizar la audiencia, el señor [IMPUTADO_1] manifestó su intención de no declarar.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: **Primera:** ¿Qué solución corresponde adoptar?, **Segunda:** ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- Concluida nuestra deliberación, corresponde resolver la impugnación presentada por la defensa de [IMPUTADO_1].

4.2.- La centralidad del agravio sostiene que la sentencia realizó una valoración arbitraria de la prueba al tener por acreditada la participación de [IMPUTADO_1] en el robo. La crítica se concentra en la contradicción existente entre las declaraciones de [VÍCTIMA_2] y de su hija [VÍCTIMA_1] acerca de la concreta intervención de [IMPUTADO_1] y en las razones utilizadas por el Tribunal de Juicio para resolver esa divergencia. La defensa agregó que [IMPUTADO_2] y [IMPUTADO_3] reconocieron su propia intervención y excluyeron a [IMPUTADO_1] del hecho, versiones que fueron sometidas al contraexamen de la Fiscalía.

4.3.- El control de una sentencia condenatoria comprende el examen de la racionalidad

del razonamiento probatorio desarrollado para alcanzar la declaración de responsabilidad bajo la exigencia de una fundamentación razonada y legal (artículo 200 de la Constitución Provincial).

La impugnación constituye un juicio sobre la decisión recurrida y, dentro del marco delimitado por los agravios, permite verificar la correspondencia entre la información producida durante el debate, las inferencias construidas a partir de ella y las conclusiones finalmente afirmadas. La revisión exige examinar si la prueba utilizada por el Tribunal permite razonablemente alcanzar el grado de convicción requerido para una condena.

Alberto Bovino vincula esta tarea con la sana crítica y señala que, para asegurar que la valoración razonable y fundada realizada por el tribunal de juicio respete sus reglas, la decisión puede ser controlada por el tribunal de alzada cuando las exigencias de motivación no han sido observadas (Principios políticos del procedimiento penal, página 124. Editores del Sur, CABA, 2018).

En función del agravio, corresponde entonces determinar si el recorrido argumental exteriorizado por la sentencia conserva una relación racional con la información efectivamente producida en juicio y con la conclusión alcanzada.

4.4.- Se encuentra acreditado que [IMPUTADO_1] estuvo en las inmediaciones del domicilio de Constanzo durante el día del hecho. El propio acusado lo reconoció a preguntas de la Fiscalía y expresó que el día 23, aproximadamente a las 14 horas, concurrió a reclamar una deuda a [DENUNCIANTE_1], quien residía en la vivienda contigua a la de Constanzo.

[VÍCTIMA_2] también lo ubicó allí junto con [IMPUTADO_2] y [IMPUTADO_3]. Según su declaración, estos últimos fueron quienes ingresaron a la vivienda. Existe, por lo tanto, corroboración respecto de la presencia de [IMPUTADO_1].

La cuestión decisiva consiste en determinar qué demuestra esa presencia respecto de la conducta concretamente atribuida por la acusación. La imputación sostuvo que los tres acusados ingresaron a la vivienda y actuaron conjuntamente durante el desapoderamiento. La proposición que debía quedar acreditada respecto de [IMPUTADO_1] era, entonces, más específica, su ingreso al domicilio y su participación efectiva en el robo.

La propia Fiscalía preguntó a Constanzo: “¿y [IMPUTADO_1] qué hacía?”. La respuesta fue concreta: “[IMPUTADO_1] quedó afuera. No supe lo que hizo”. El interrogatorio fiscal no continuó sobre ese punto ni se utilizó una declaración previa

para refrescar su memoria. Tampoco surge de la prueba algún indicio de que Constanzo hubiera estado sometida a presiones o a un entorno coercitivo por parte de las personas llevadas a juicio que permitiera explicar una modificación de su declaración.

[VÍCTIMA_1] proporcionó una versión diferente. Sostuvo que [IMPUTADO_1], a quien conocía por haber sido amigo de la expareja de su madre, ingresó junto con [IMPUTADO_2] y [IMPUTADO_3] y le asignó una actuación determinada. Preguntada por la entrevistadora acerca de qué había hecho [IMPUTADO_1], respondió: “Britos ató a mi mamá y le puso el alambre y fue a revisar la cocina, el baño, todo eso, y me amenazaba a mí también”.

Surge así una contradicción que alcanza el núcleo de la imputación, cuando una fuente coloca a [IMPUTADO_1] afuera y desconoce qué hizo; la otra lo coloca dentro de la vivienda y le atribuye una conducta delictiva.

La sentencia privilegió la versión de [VÍCTIMA_1] y explicó la declaración de Constanzo afirmando que, “por razones que desconozco”, la víctima habría buscado mejorar la situación de [IMPUTADO_1].

Ese razonamiento presenta una dificultad relevante desde el principio de razón suficiente. Olsen A. Ghirardi explica que la exigencia de motivación no queda satisfecha con la mera existencia formal de fundamentos, pues el control jurisdiccional comprende la regularidad del razonamiento y la posibilidad de reconstruir el itinerario lógico seguido por el juzgador. Cuando la decisión ofrece un argumento incompleto y obliga al tribunal revisor a reconstruir por hipótesis el hilo del razonamiento, existe una insuficiencia de motivación vinculada precisamente con aquel principio (Motivación de la sentencia y control de logicidad, Revista La Ley Córdoba, 1985, pp. 1024 y ss.).

Atribuir a Constanzo una intención de favorecer al acusado constituye una inferencia acerca de la motivación de la testigo. Su utilización para disminuir el valor de esa parte de la declaración requería una base probatoria que permitiera sostenerla. La propia expresión empleada por el Tribunal, “por razones que desconozco”, revela que esa premisa quedó sin explicación.

La inferencia adquiere una función decisiva dentro del razonamiento porque permite neutralizar precisamente el tramo de la declaración de Constanzo que contradice la hipótesis de que [IMPUTADO_1] ingresó a la vivienda.

La sana crítica exige exteriorizar el enlace entre la prueba y cada conclusión fáctica. Los jueces deben expresar las razones de su convencimiento y demostrar el nexo entre los elementos probatorios y las afirmaciones que extraen de ellos.

La declaración de Constanzo presenta, además, una particularidad, ya que la misma fuente utilizada para corroborar la presencia de [IMPUTADO_1] aporta el dato que debilita la hipótesis de participación. La sentencia toma el primer segmento como elemento de cargo, pues [IMPUTADO_1] estuvo allí; respecto del segundo, “quedó afuera” y “no supe qué hizo”, atribuye a la testigo una intención de favorecerlo sin identificar prueba directa o indirecta producida durante el juicio que sostenga esa conclusión. La testigo también dió una versión distinta de su hija de quien fue la persona que reduzco al ingresar a la casa (una se refirió a [IMPUTADO_3] y la otra a [IMPUTADO_1]). Ello surge de la observación de los registros audiovisuales de sendos testimonios.

Aparece así una asimetría en el tratamiento de la información proveniente de una misma fuente. Ricardo Romero caracteriza el sesgo de confirmación como la tendencia a buscar, reconocer e interpretar la información de una manera que confirme nuestras creencias previas, valide las hipótesis ya asumidas y preserve la coherencia del relato construido. También advierte acerca del riesgo de convertir la coherencia en un fin en sí mismo, porque un relato excesivamente cerrado puede terminar mostrando únicamente aquello que permite sostenerlo (El libro de los sesgos, páginas 22/24, Ed. Godot, CABA, 2025).

La referencia a ese fenómeno cumple una función metodológica ya que permite advertir el riesgo que aparece cuando la información compatible con una hipótesis recibe valor confirmatorio, mientras que el dato proveniente de la misma fuente que posee capacidad para debilitarla es reinterpretado para conservar aquella conclusión. La hipótesis debe ser contrastada tanto con la información que la confirma como con aquella que posee capacidad para refutarla o disminuir su fuerza.

La declaración de [VÍCTIMA_1] constituye la prueba que ubica a [IMPUTADO_1] dentro del domicilio y le atribuye una actuación concreta. Para valorar ese relato, el fallo reproduce que, según el informe de la Licenciada Emiliani, la niña se expresó de manera “clara, espontánea y ordenada”, con “coherencia en su relato”, buena capacidad de memoria, percepción y juicio, aptitud para discriminar entre hechos reales, posibles e imaginarios, capacidad para diferenciar lo escuchado de lo vivido directamente, seguridad para identificar responsables, acciones y consecuencias y buen anclaje espaciotemporal.

La actividad de la Licenciada Emiliani como entrevistadora de cámara Gesell proporciona una información que, conforme al punto 21 de la Resolución 163/2007 del

Superior Tribunal, “deberá versar exclusivamente sobre el estado psíquico-anímico del menor no revistiendo el mismo el carácter de pericia sino de informe clínico”.

La valoración de los dichos de la testigo corresponde a los jueces. En este caso, el fallo reproduce las conclusiones profesionales de la psicóloga entrevistadora, quien no sustituye la tarea propia del juzgador (Duce, Mauricio. La prueba pericial, página 71, Didot, CABA, 2014).

La descripción de la prueba y su valoración constituyen operaciones diferentes. La primera permite conocer qué información ingresó al juicio y la segunda exige exteriorizar las razones por las cuales esa información permite tener por acreditada una determinada proposición fáctica.

Por ello, la reproducción de la declaración de [VÍCTIMA_1] y de las conclusiones de la profesional que intervino en cámara Gesell no satisface por sí misma la exigencia de valoración judicial. La sentencia debía explicar qué elementos del relato permitían tener por acreditado que [IMPUTADO_1] ingresó a la vivienda y participó activamente en el robo y, especialmente, cómo resolvía la contradicción con Constanzo, quien lo ubicó afuera y atribuyó a [IMPUTADO_2] la acción de atarla.

El error jurisdiccional se encuentra, entonces, en la ausencia de una explicación que permita pasar de prueba testimonial contradictoria a la certeza sobre la participación de [IMPUTADO_1]. La versión de [VÍCTIMA_1] requería ser confrontada con la de Constanzo y explicar por qué poseía mayor capacidad de confirmación respecto del ingreso y actuación del acusado. Incluso considerando como valoración propia de los juzgadores que [VÍCTIMA_1] se expresó de manera clara, espontánea y coherente, esas cualidades requerían un análisis de la divergencia concreta existente con el relato de Constanzo.

El fallo agrega que durante el debate tampoco se acreditó encono o animosidad de Constanzo o de su hija hacia [IMPUTADO_1] que pudiera explicar una falsa incriminación. Esa ausencia de motivos espurios tampoco resuelve la divergencia. La sinceridad de quien declara y la exactitud de aquello que percibió, recordó o transmitió constituyen planos diferentes del análisis. Además, si tampoco se identificó una razón de Constanzo para favorecer o perjudicar a [IMPUTADO_1], permanece pendiente explicar por qué su declaración posee menor valor que la de su hija.

Cafferata Nores señala que la valoración de la prueba testimonial corresponde al juzgador, quien debe efectuar una apreciación conforme a las reglas de la sana crítica racional, examinando la fidelidad de la percepción y transmisión de lo percibido, la

sinceridad del testigo, la coherencia interna de su declaración y su confrontación con el resto de la prueba reunida (La prueba en el proceso penal, Depalma, 2001, páginas 119/123).

Desde esa exigencia, las conclusiones de la Licenciada Emiliani acerca de la claridad, espontaneidad y coherencia del relato de [VÍCTIMA_1] no sustituyen la valoración judicial que debía explicar por qué, frente a la contradicción concreta con Constanzo acerca del ingreso y actuación de [IMPUTADO_1], correspondía otorgar prevalencia a la versión de la niña. La sentencia debía exteriorizar ese enlace y permitir controlar el recorrido racional que conducía desde ambas declaraciones hasta la afirmación de coautoría.

4.5.- La presencia acreditada de [IMPUTADO_1] en las inmediaciones puede operar como un indicio. Su utilización exige identificar el razonamiento que permite pasar de ese hecho conocido al hecho jurídicamente relevante que se pretende establecer. Taruffo explica que el razonamiento indiciario permite partir de un hecho conocido para alcanzar otro inicialmente desconocido mediante una inferencia sustentada, muchas veces, en máximas de experiencia. El indicio adquiere significación en cuanto permite obtener una conclusión relativa al hecho que debe probarse (La prueba de los hechos, páginas 471/480, Trotta, 2011).

Aquí el hecho conocido es la presencia de [IMPUTADO_1] en las inmediaciones. El hecho a probar es su ingreso y participación en la ejecución del robo. Entre ambos debe existir un conector inferencial suficientemente justificado en la sentencia.

La cercanía espacial, la relación previa con las personas involucradas y las inconsistencias de su versión pueden integrar la valoración. Su fuerza depende de la aptitud que posean para demostrar la proposición principal.

Leticia Lorenzo y Mauro Lopardo destacan que el límite de la valoración se encuentra en la información efectivamente producida por las partes en juicio y que la decisión debe construirse sobre ese material, evitando derivaciones imaginarias o información ajena al debate (Los caminos de la prueba, página 122. Editores del Sur. CABA 2021).

De allí que la presencia de [IMPUTADO_1] deba mantenerse diferenciada de la proposición que afirma su ingreso y participación en el hecho.

Los acusados [IMPUTADO_2] y [IMPUTADO_3] reconocieron su propia intervención en el episodio y excluyeron a [IMPUTADO_1]. El primero explicó aspectos concretos de la mecánica del hecho, admitió la transferencia de \$26.000 y la utilización del cable para sujetar a Constanzo. [IMPUTADO_3] ratificó sustancialmente esa versión,

reconoció su propia presencia, afirmó haber encontrado la réplica del arma y sostuvo que [IMPUTADO_1] no había estado con ellos durante el hecho. Ambos respondieron las preguntas de la Fiscalía.

En el contraexamen de [IMPUTADO_2], la Fiscalía preguntó por la actuación de [IMPUTADO_3], la ubicación de [VÍCTIMA_1], el modo en que controlaron la resistencia de Constanzo y la forma en que abandonaron el lugar. [IMPUTADO_2] mantuvo que él contenía a Constanzo mientras [IMPUTADO_3] revisaba los cajones. Respecto de [IMPUTADO_3], la Fiscalía indagó acerca de su conocimiento y trato con [IMPUTADO_1], y el acusado respondió que lo conocía del barrio pero que no tenía trato con él.

La Fiscalía sostuvo que la estrategia seguida durante el juicio tendía a excluir a [IMPUTADO_1]. Esa afirmación debe considerarse junto con el resultado concreto del contradictorio; los tres imputados declararon y respondieron las preguntas de la acusación. La exclusión formulada por [IMPUTADO_2] y [IMPUTADO_3] fue sometida a contraexamen fiscal y de esos interrogatorios no surgió una proposición fáctica nueva que acreditara el ingreso de [IMPUTADO_1] a la vivienda o su participación en el hecho imputado.

Quedaba así pendiente una cuestión central, como es, qué prueba permitía refutar la afirmación de [IMPUTADO_2] y [IMPUTADO_3] acerca de la ausencia de [IMPUTADO_1] en el hecho. La respuesta dependía nuevamente de las dos testigos presenciales, cuyas versiones son contradictorias precisamente sobre ese punto. Esa divergencia requería una respuesta fundada de la sentencia.

4.6.- La Fiscalía incorporó, en su respuesta al agravio de la defensa, la valoración que hizo el Tribunal juzgador de las declaraciones de Mansilla y Jerez para cuestionar el relato defensivo acerca de la permanencia de [IMPUTADO_1] en su domicilio. Esa información no integraba el agravio original de la defensa, centrado en la insuficiente fundamentación de la participación de [IMPUTADO_1] y, especialmente, en la contradicción entre Constanzo y [VÍCTIMA_1].

Los testimonios de Mansilla y Jerez fueron introducidos por la Fiscalía al responder aquel planteo. La valoración realizada en el fallo permite advertir diferencias temporales e imprecisiones entre sus versiones, junto con coincidencias acerca de la presencia de [IMPUTADO_1] en su domicilio durante determinados momentos de aquella tarde, la colocación de una reja, la presencia de una mujer (Jerez) y los episodios posteriores vinculados con [DENUNCIANTE_1].

La acusación constituye una hipótesis cuya aceptación requiere verificar el fundamento probatorio de todos los elementos que la componen. La insuficiente confirmación de esa hipótesis determina la vigencia del estado de inocencia. La carga de producir la información necesaria para sostener la pretensión punitiva corresponde a la acusación. Aun cuando el juzgador pudiera encontrarse convencido de que una persona cometió el hecho, la ausencia de prueba suficiente obliga a absolver y exige conservar la imparcialidad sin suplir las falencias probatorias del órgano acusador.

La condena exige demostrar positivamente la concreta intervención atribuida. La eventual debilidad de la coartada afecta la credibilidad del descargo, pero no completa aquello que permanezca sin acreditar en la hipótesis acusatoria.

4.7.- Para la resolución del agravio, el análisis conjunto revela que [IMPUTADO_2] y [IMPUTADO_3] reconocieron su propia participación y excluyeron a [IMPUTADO_1]; los tres imputados declararon y sus versiones fueron sometidas al contradictorio; [VÍCTIMA_1] ubica a [IMPUTADO_1] dentro de la vivienda y le atribuye una actuación concreta; Constanzo lo ubica afuera y manifiesta desconocer qué hizo.

La sentencia intenta resolver esta última contradicción atribuyendo a Constanzo una intención de favorecer a [IMPUTADO_1], mientras reconoce desconocer las razones de esa supuesta conducta.

El cuadro probatorio permite diferenciar dos proposiciones. La primera afirma que [IMPUTADO_1] estuvo en las inmediaciones del lugar. La segunda sostiene que ingresó a la vivienda y participó como coautor. La primera cuenta con corroboración. La segunda constituye el punto controvertido.

La inferencia necesaria para pasar de una a otra requería una fundamentación especialmente rigurosa frente a la existencia de una fuente directa que ubicó al acusado afuera y frente a las declaraciones de los otros dos imputados que también excluyeron su participación.

La sentencia encontró apoyo en la declaración de [VÍCTIMA_1], aunque la resolución de la contradicción no podía agotarse en destacar las características generales de su relato ni en atribuir a Constanzo una finalidad cuya base probatoria quedó sin identificar.

La coherencia constituye una cualidad relevante de toda construcción probatoria, aunque su valor depende de su correspondencia con la evidencia. En ese sentido, la carga de la prueba de una afirmación recae en quien la formula: “lo que puede afirmarse

sin evidencia puede desestimarse sin evidencia”, de acuerdo con la denominada “navaja de Hitchens” (Nogués, Guadalupe. Pensar con nosotros, página 61, capítulo “De las evidencias al conocimiento”, Abre-La Caja y el Gato, CABA, 2018). La explicación judicial destinada a preservar la hipótesis condenatoria no puede convertirse en sustituto de esa información. La misma autora advierte acerca del modo en que las personas pueden seleccionar, dentro de un conjunto de hechos, aquellos que sostienen una postura previamente asumida y excluir los datos que resultan incómodos porque no concuerdan con ella (ibidem, página 164).

De este modo, queda acreditado el agravio que demuestra un defecto relevante en la fundamentación de la sentencia.

El déficit se encuentra en el razonamiento utilizado para afirmar, con el grado de certeza exigible para una condena, que [IMPUTADO_1] ingresó a la vivienda y participó en el robo. [VÍCTIMA_1] constituye la fuente directa que sostiene esa proposición. [VÍCTIMA_2], también fuente directa y víctima del hecho, proporciona una versión diferente y afirma que [IMPUTADO_1] permaneció afuera. El Tribunal reduce el valor de esta última afirmación mediante una inferencia acerca de una intención de favorecer al acusado cuya razón reconoce desconocer.

El contraexamen fiscal pone en crisis una parte de la versión de [IMPUTADO_1] acerca de sus desplazamientos, pero su resultado tampoco aporta una admisión ni una nueva proposición fáctica demostrativa de su ingreso y actuación. De este modo, su presencia se encuentra acreditada, mientras que la concreta participación exigida por la acusación permanece sometida a la prueba testimonial contradictoria cuya superación carece de una justificación suficiente.

La acusación tenía la carga de acreditar que [IMPUTADO_1] ingresó a la vivienda y participó junto con [IMPUTADO_2] y [IMPUTADO_3] en el desapoderamiento. La persistencia de información relevante que contradice esa proposición, sumada a la insuficiencia de las razones empleadas por la sentencia para superarla, impide alcanzar el estándar necesario para mantener la condena.

4.8.- En conclusión, la insuficiencia de fundamentación comprobada recae sobre una cuestión decisiva para la atribución de responsabilidad, esto es, el ingreso de [IMPUTADO_1] a la vivienda y su participación en el robo. La sentencia carece de una explicación racional suficiente que permita superar la contradicción existente entre las fuentes directas de prueba y alcanzar certeza respecto de esa proposición (artículo 13 CPP).

La prueba producida mantiene, así, una duda acerca de la concreta intervención atribuida a [IMPUTADO_1] que la acusación no logró superar. Ese déficit impide sostener válidamente la condena y determina su revocación, con la consecuente absolución de [IMPUTADO_1], por aplicación del estado de inocencia y del principio de duda (artículo 8 CPP).

La solución debe ser adoptada directamente por este Tribunal, sin reenvío. El artículo 240 del CPP establece que, cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no resulta necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal resolverá directamente. En el caso, la revisión integral de la prueba ya producida permite establecer que la acusación no alcanzó el grado de confirmación necesario respecto de la participación de [IMPUTADO_1]. La realización de un nuevo juicio carece, por ello, de fundamento, pues la solución absolutoria surge del propio material probatorio incorporado al debate. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la impugnación, revocar la declaración de responsabilidad y absolver a [IMPUTADO_1].

4.9.- La absolución de [IMPUTADO_1] produce, además, una consecuencia favorable respecto de la calificación jurídica correspondiente a [IMPUTADO_2] y [IMPUTADO_3].

El artículo 225 del CPP establece que, cuando existan coimputados, la impugnación interpuesta por uno de ellos favorecerá también a los demás, salvo que se funde en motivos exclusivamente personales. En este caso, la absolución de [IMPUTADO_1] excluye su intervención en la ejecución del hecho y modifica objetivamente la base fáctica sobre la cual la sentencia tuvo por configurada la agravante de robo cometido en poblado y en banda. Esa consecuencia posee carácter objetivo y común, por lo que corresponde extenderla a [IMPUTADO_2] y [IMPUTADO_3].

De este modo, respecto de ambos queda sin efecto la agravante prevista en el artículo 167 inciso 2° del Código Penal y subsiste la calificación de coautores de robo agravado por el uso de arma de utilería, conforme a los artículos 45 y 166 inciso 2°, último párrafo, del Código Penal.

La recalificación tampoco requiere la realización de una nueva audiencia de cesura. El Tribunal de Juicio ya impuso a [IMPUTADO_2] y [IMPUTADO_3] la pena mínima de tres años de prisión de ejecución condicional, luego de descartar los argumentos de la Fiscalía dirigidos a apartarse de ese mínimo. La figura que subsiste, robo agravado por el uso de arma de utilería, contempla la misma pena mínima.

La modificación de la calificación, entonces, no abre una nueva cuestión de determinación punitiva ni existe un fundamento que permita agravar la sanción ya impuesta (artículo 174 CPP).

En consecuencia, corresponde mantener respecto de [IMPUTADO_2] y [IMPUTADO_3] la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, modificando únicamente la calificación legal en los términos señalados. **ASI VOTO** .

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella, por cuanto los fundamentos expuestos expresan nuestra deliberación. **ASÍ VOTO** .

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo :

1) El Tribunal de Juicio dio por acreditado el hecho acusado y la responsabilidad de [IMPUTADO_2] y [IMPUTADO_3] mediante la admisión parcial de estos, las ataduras, las lesiones constatadas y el informe bancario de la transferencia de las 15:01 hs..

En cuanto a la coautoría atribuida a [IMPUTADO_1], otorgó prevalencia al testimonio de la menor [VÍCTIMA_1] en Cámara Gesell, quien afirmó que [IMPUTADO_1] ingresó a la vivienda y ató las piernas de su madre con alambre.

Descartó la porción del testimonio de la víctima [VÍCTIMA_2] en cuanto sostuvo que [IMPUTADO_1] se quedó afuera, aduciendo el Tribunal que "por razones que desconozco, la víctima buscó mejorar su situación". Y desestimó la coartada de [IMPUTADO_1] manifestando que el mismo imputado reconoció el indicio de presencia y oportunidad y que los testigos Diego Reinaldo Mansilla Mercado y Ailén Estefanía Jerez incurrieron en contradicciones horarias y sobre la colocación de la reja.

2) Con lo hasta aquí dicho el sentenciante estableció concordancia entre las declaraciones de las víctimas (madre e hija) en cuanto a que [IMPUTADO_1] estuvo en la puerta de su vivienda el día y hora del hecho reprochado ([VÍCTIMA_2] afirmó que no entró a la casa y [VÍCTIMA_1] sostuvo que entró y ató a su madre), lo que concuerda con el indicio de oportunidad conforme la declaración de [IMPUTADO_1] de que fue a la vivienda lindante (a ver a [DENUNCIANTE_1]).

Recordemos que la acusación y la sentencia fijan la comisión del robo el día 23 de mayo de 2025, en el intervalo comprendido entre las 14:45 hs. y las 15:15 hs. aproximadamente, en el domicilio sito en [DIRECCION_VÍCTIMA_2]. La prueba pericial determinó que la transferencia compulsiva de dinero desde la cuenta de "Naranja X" de la víctima [VÍCTIMA_2] hacia la cuenta de [IMPUTADO_2] se

registró a las 15:01 hs. del día 23 de mayo de 2025. Este dato constituye un hito objetivo incuestionable que sitúa la ejecución del robo en torno a las 15:00 hs..

[VÍCTIMA_2] afirmó que el evento comenzó a las 15:00 hs. ("a las tres de la tarde"), momento en que golpearon la puerta de su vivienda. Señaló que al abrir la puerta vio a [IMPUTADO_2], [IMPUTADO_3] y [IMPUTADO_1]. Preciso que reconoció a este último por ser amigo de su ex-pareja ([DENUNCIANTE_1]) y sostuvo que, si bien [IMPUTADO_2] y [IMPUTADO_3] ingresaron a la vivienda, [IMPUTADO_1] permaneció en el sector exterior del inmueble durante el desarrollo del suceso, el cual tuvo una duración aproximada de media hora.

Por su parte, [VÍCTIMA_1] (en Cámara Gesell), refirió que el hecho se desencadenó "cerca de las tres de la tarde" mientras se encontraba en su habitación. Aseveró que [IMPUTADO_2], [IMPUTADO_3] y [IMPUTADO_1] ingresaron a la vivienda, asignándole a [IMPUTADO_1] una participación activa en el interior de la casa indicando que fue quien le ató las piernas a su madre con alambre -entre otras conductas-.

Y el elemento decisivo que destruye cualquier hipótesis de imposibilidad física o distancia geográfica proviene de la admisión de la propia declaración de [IMPUTADO_1]: admitió ante el Tribunal que aproximadamente a las 14:00 hs. se apersonó en el domicilio lindante de la víctima (casa de [DENUNCIANTE_1]) a fin de reclamarle el pago de una deuda por la venta de una motocicleta (la Defensa en nuestra audiencia ubicó ese horario en proximidad de las 15 horas afirmando que "*Constanzo lo vio a [IMPUTADO_1] afuera de la casa, sí, es posible*").

3) En cuanto a la pretendida coartada de que [IMPUTADO_1] estuvo en su domicilio a la hora del robo se desmorona al cotejar de forma concatenada las declaraciones de los testigos de descargo con los dichos del propio imputado:

3.a) Diego Reinaldo Mansilla Mercado (padrastro de [IMPUTADO_1]): Declaró que el 23 llegó de trabajar a las 13:45 hs., almorzó y descansó. Sostuvo que cerca de las 15:00 hs. se puso a colocar una reja y que [IMPUTADO_1] bajó a ayudarlo a sostenerla, viendo minutos después a una joven subir al departamento del imputado. Ubicó a las 16:00 hs. la llegada del auto Chevrolet Corsa realizando amenazas y disparos.

3.b) Ailén Estefanía Jerez (amiga de [IMPUTADO_1]): Afirmó que el viernes del hecho dejó a su hija en la escuela a las 13:15 hs. y fue de inmediato al departamento de [IMPUTADO_1], permaneciendo con él dentro del departamento de forma ininterrumpida desde las 13:15 hs. hasta las 15:30 hs.. Relató que al retirarse a las 15:30

hs., vio a [IMPUTADO_2] y [IMPUTADO_3] salir corriendo del domicilio de [VÍCTIMA_2], por lo que le envió un mensaje de WhatsApp a [IMPUTADO_1] diciéndole sobre dicha situación.

3.c) Surge así una contradicción sobre la llegada de Ailén Estefanía Jerez al domicilio de [IMPUTADO_1]: dice haber ingresado al departamento a las 13:15 hs., mientras que Mansilla Mercado afirma que al llegar a su casa a las 13:45 hs., [IMPUTADO_1] estaba solo arriba y que recién a las 15:00 hs. vio llegar a una mujer.

3.d) También se advierte una importante omisión de mencionar la actividad con la reja: Ailén Estefanía Jerez no hace mención alguna a que a las 15:00 hs. [IMPUTADO_1] haya salido a la vía pública a ayudar a su padrastro a colocar una reja.

3.e) Y además, se observa una desmentida por el propio [IMPUTADO_1]. El punto culminante de las contradicciones radica en que tanto Mansilla Mercado como Ailén Estefanía Jerez pretendían ubicar a [IMPUTADO_1] permanentemente en su vivienda a las 15:00 hs.; sin embargo, el propio [IMPUTADO_1] los desmintió al afirmar que aproximadamente a las 14 hs. (15 hs conforme Defensa) se había trasladado a la casa lindante de la víctima.

3.f) En base a lo hasta aquí dicho, existe una concordancia entre el horario fijado para la comisión del robo (14:45 a 15:15 hs.), con el hito objetivo a las 15:01 hs., los testimonios de las dos víctimas que lo identifican -por lo menos- afuera del inmueble a las 15:00 hs., y la admisión del propio imputado de haberse apersonado al domicilio lindante al de la víctima en horario aproximado (y que la Defensa reconoció como posible que Constanzo lo viera fuera de su domicilio al abrir la puerta).

4) El sentenciante afirmó que desconoce las razones por las cuales la víctima ([VÍCTIMA_2]) afirmó en el juicio que [IMPUTADO_1] se quedó afuera de la vivienda durante el desarrollo del robo, concluyendo que *"por razones que desconozco, la víctima buscó mejorar su situación"*.

Y si bien es cierto que no existen elementos de prueba para establecer con certeza las razones por las cuales [VÍCTIMA_2] buscó mejorar la situación de [IMPUTADO_1], del análisis integral de los testimonios vertidos en el debate surgen diversos elementos de contexto, vínculos personales y antecedentes "comerciales" entre la víctima, su ex pareja y el imputado que permiten reconstruir la trama relacional previa:

4.a) [IMPUTADO_1] declaró que mantenía un buen trato con [VÍCTIMA_2] debido a una relación de tipo "laboral", explicando que la nombrada comercializaba drogas y él le realizaba tareas de delivery en motocicleta. Asimismo, el imputado admitió que solo

le había quedado debiendo a la víctima la cantidad de 5 gramos de cocaína, mientras que [VÍCTIMA_2] reconoció vender estupefacientes.

4.b) [VÍCTIMA_2] justificó la individualización de [IMPUTADO_1] manifestando que lo conocía por ser "amigo de su ex-pareja [DENUNCIANTE_1]". Por su parte, [IMPUTADO_1] y su padrastro (Mansilla Mercado) confirmaron esa amistad refiriendo que [DENUNCIANTE_1] llegó a vivir durante un par de meses en el departamento de [IMPUTADO_1].

4.c) [IMPUTADO_1] relató que le vendió "de palabra" una motocicleta a [DENUNCIANTE_1] cuando este reanudó su relación con [VÍCTIMA_2], generándose una deuda pendiente que provocó discusiones previas. De hecho, [IMPUTADO_1] adujo que su presencia en el domicilio lindante de la víctima el día del hecho obedeció a reclamar el pago de dicha suma.

4.d) El Tribunal destacó que durante el juicio no se demostró que [VÍCTIMA_2] o su hija tuvieran encono o animosidad previa contra [IMPUTADO_1] que motivara una incriminación falsa o desvirtuada.

4.e) En conclusión, los elementos de prueba acreditan la existencia de lazos previos de confianza, convivencia con la ex pareja de la víctima (destacando que estos últimos mantienen buena relación en función de que lo llamaban durante el hecho y las acompañó a hacer la denuncia) y contactos por comercialización de estupefacientes entre [VÍCTIMA_2] y [IMPUTADO_1]. En este contexto, surge la relevancia de que [DENUNCIANTE_1] le debía a [IMPUTADO_1] la suma de \$700000, y que durante el hecho reprochado le reclamaban a Constanzo un similar monto.

5) Entonces, la defensa cuestiona la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de Juicio en cuanto dio por acreditada la coautoría de [IMPUTADO_1] en el hecho reprochado.

El Tribunal fundamentó la responsabilidad penal de [IMPUTADO_1] considerando que, si bien la víctima [VÍCTIMA_2] sostuvo en el debate que el imputado permaneció en el sector exterior del inmueble durante el robo, dicha manifestación respondió a un intento de la víctima de "mejorar su situación" procesal. Frente al embate recursivo, este Tribunal de Impugnación realiza el control de logicidad y la apreciación integral de la prueba producida en el juicio oral bajo las reglas del método de la sana crítica racional. Del examen exhaustivo y concatenado del material probatorio se comprueba la existencia de una trama relacional previa entre la víctima [VÍCTIMA_2], su ex pareja [DENUNCIANTE_1] y [IMPUTADO_1], caracterizada por lazos de convivencia,

frecuencia social e intercambios comerciales informales. Así es que, en línea a lo referido en el considerando anterior:

5.1) Al prestar declaración en la audiencia de juicio, el propio [IMPUTADO_1] admitió haber tenido una amistad estrecha con [DENUNCIANTE_1], ex-pareja de [VÍCTIMA_2], precisando que el nombrado "llegó a vivir un par de meses en su casa". Esta circunstancia fue corroborada por Mansilla Mercado quien testimonió que [DENUNCIANTE_1] "había estado viviendo en su departamento durante un tiempo". Por su parte, la víctima [VÍCTIMA_2] reconoció en el debate que conocía a [IMPUTADO_1] precisamente por ser "amigo de su ex-pareja [DENUNCIANTE_1]".

5.2) Al brindar su testimonio en Cámara Gesell, la menor [VÍCTIMA_1] explicó que conocía a [IMPUTADO_1] debido a que era "examigo de la expareja de su mamá y por lo tanto, solía ir a su casa". Asimismo, al referirse al momento en que los imputados se hicieron presentes a las 15:00 hs. del día 23 de mayo de 2025, la niña declaró de forma espontánea que entraron los tres acusados ([IMPUTADO_2], [IMPUTADO_3] y [IMPUTADO_1]), a quienes su madre en confianza les abrió la puerta. Estos pasajes confirman la existencia de un vínculo de confianza preexistente que distanciaba a [IMPUTADO_1] de la posición de un tercero ajeno.

5.3) El propio [IMPUTADO_1] relató en el debate que con Constanzo "se llevaba bien por la relación 'laboral' que habían tenido con anterioridad", explicitando que la nombrada "vendía drogas y el dicente hacía delivery en motocicleta", señalando además que le había quedado debiendo "5 gr. de cocaína". Por su parte, al responder a las preguntas de las partes, Constanzo admitió que le vendía estupefacientes a los imputados.

5.4) [IMPUTADO_1] declaró que le vendió "de palabra" una motocicleta a [DENUNCIANTE_1] y que este quedó debiéndole la suma de \$700000, lo que generó discusiones entre ambos. El imputado admitió que aproximadamente a las 14:00 hs. (15 hs conforme Defensa) del día del hecho concurrió a la vivienda lindante de la víctima a reclamar dicha acreencia. Este dato de contexto guarda corroboración periférica con lo narrado por la menor [VÍCTIMA_1], quien sostuvo que durante la comisión del robo los asaltantes "le pedían a su madre que les diera el dinero, reclamándole una suma cercana a los \$700000" (ver alegato de clausura de la fiscalía).

6) Efectuada la valoración integral de las declaraciones surge evidente que las pruebas dotan de pleno sustento racional al razonamiento del Tribunal de Juicio.

En efecto, en el debate coexistieron dos versiones sobre el rol ejecutado por

[IMPUTADO_1]:

- [VÍCTIMA_2] sostuvo que a las 15:00 hs. ingresaron [IMPUTADO_2] y [IMPUTADO_3], en tanto que "[IMPUTADO_1] se quedó afuera" y que "estuvo siempre afuera, por lo que no sabía qué fue lo que hizo durante el incidente".
- Por el contrario, la menor [VÍCTIMA_1] aseveró que a la casa ingresaron los tres imputados ([IMPUTADO_2], [IMPUTADO_3] y [IMPUTADO_1]), detallando que [IMPUTADO_1] fue quien "le ató las piernas con un alambre" a su madre mientras los restantes revolvían la casa y exhibían armas. La Lic. Valeria Emiliani determinó que el relato de la menor en Cámara Gesell resultó ser "claro, espontáneo y ordenado", con "coherencia en su relato" y "aptitud para discriminar entre hechos reales, posibles e imaginarios", demostrando capacidad para identificar responsables y acciones (no controvertido por la Defensa). Asimismo, durante el debate no se evidenció ni probó por la Defensa que las víctimas tuvieran algún tipo de encono o animosidad contra [IMPUTADO_1] que motivara una falsa incriminación.

Por consiguiente, la conclusión del Tribunal de Juicio acerca de que [VÍCTIMA_2] "buscó mejorar su situación" al ubicar a [IMPUTADO_1] afuera del inmueble encuentra explicación lógica al ser analizada a la luz de:

- (i) La trama relacional previa. La convivencia del imputado con la ex pareja de la víctima ([DENUNCIANTE_1]), los vínculos "laborales" compartidos en la comercialización de drogas, el trato de frecuencia que motivó la apertura confiada de la puerta, la deuda de [DENUNCIANTE_1] con [IMPUTADO_1] y la inexistencia de encono previo fundamentan la hipótesis de morigeración testimonial pretendida por Constanzo para desechar el rol ejecutivo directo de [IMPUTADO_1] en los hechos de violencia física (el atamiento de extremidades) y demás del robo dentro de la vivienda, desplazando la responsabilidad hacia [IMPUTADO_2] y [IMPUTADO_3].
- (ii) A ese contexto se suma que la menor prestó declaración en cámara gesell en fecha 30/06/2025, es decir a 38 días del hecho (tiempo en el cual probablemente con su mamá no tuvieron contacto con otras personas sobre el tema -se fueron "*como dos semanas a la casa de mi abuela*" -), mientras que entre la fecha del hecho y la declaración de Constanzo (audiencia de juicio) transcurrieron 292 días (tiempo durante el cual probablemente afectó la trama relacional previa).
- (iii) También se adiciona que la desincriminación intentada por los coimputados

[IMPUTADO_2] y [IMPUTADO_3] carecen de sustento y sólo se advierten como un intento de mejorar la situación procesal de [IMPUTADO_1] y, de forma indirecta, también las propias al “caer” una agravante del delito (también lo intentaron con sus dichos sobre el arma utilizada -ver responde de la fiscalía en nuestra audiencia-).

(iv) La declaración de Jerez, además de todo lo antes dicho, sufrió el embate del contraexamen oportunidad en que omitió dar razones suficientes para explicar porqué en la declaración previa afirmó que se retiró de la vivienda de [IMPUTADO_1] a las 17 hs mientras que en el juicio dijo que lo hizo a las 15:30 hs.. Así es que al intentar explicarlo la testigo afirmó que su hija sale de la escuela a las 17:15 hs y respecto del papel de la declaración previa dijo que sí lo firmó y de seguido “yo no dije eso” y que ese papel “es fotocopia”.

(v) Por último, un elemento indiciario que si bien por sí mismo carecería de trascendencia, en el marco de todos los anteriores indicios y la modalidad delictiva tiene relevancia: Constanzo declaró que durante el hecho reprochado fue amenazada varias veces (con un fierro y con arma de fuego) para que les de plata, desbloquee el celular y finalmente “[IMPUTADO_2] fue la última amenaza que me dijo que mas vale que no le hiciera denuncia porque me iba a prender fuego el auto, que me iba a hacer cosas a mi”; circunstancias que también se relacionan con lo declarado por la menor sobre que luego de la denuncia y cuando volvieron de la casa de su abuela “*como a las 7 o 11 de la mañana empezaron a tirar piedras arriba de mi casa y estaba amenazando que le iban a prender fuego la casa*” (conf. [VÍCTIMA_1]).

7) Por todo lo expuesto, y conforme el responde de la fiscalía en nuestra audiencia, la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de Juicio respeta el principio de razón suficiente y las reglas de la lógica, confirmándose la condena de [IMPUTADO_1] como coautor del delito reprochado. **ASÍ VOTO .**

A la segunda cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen por su orden (art. 266, CPP). **ASÍ VOTO .**

A la misma cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Adhiero al voto del Juez Cardella. **ASÍ VOTO .**

A la misma cuestión el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Las costas se imponen a la parte vencida (art. 266, CPP). **ASÍ VOTO .**

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESUELVE:

Primero : Por Mayoría: Hacer lugar a la impugnación de la Defensa de [IMPUTADO_1]. **Segundo** : Por Mayoría: Revocar la condena dictada contra [IMPUTADO_1], Dni N° [DNI_IMPUTADO_1], según sentencia de fecha 20 de abril de 2026 dictada en esta causa por el Tribunal de Juicio.

Tercero : Por Mayoría: Absolver a [IMPUTADO_1], Dni N° [DNI_IMPUTADO_1], por el hecho que fuera acusado en este caso.

Cuarto : Por Mayoría: Recalificar el hecho imputado contra [IMPUTADO_3], DNI N° y [IMPUTADO_2], DNI n°, como coautores de robo agravado por el uso de arma de utilería, conforme a los artículos 45 y 166 inciso 2°, último párrafo, del Código Penal.

Quinto : Por Mayoría: Confirmar respecto de [IMPUTADO_3] y [IMPUTADO_2] la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, las costas del proceso y las reglas de conducta establecidas en la sentencia de juicio.

Sexto : Registrar y notificar.

Firmado digitalmente por los jueces Miguel Ángel Cardella, Carlos Mohamed Mussi y Adrián Fernando Zimmermann

Protocolo N°244